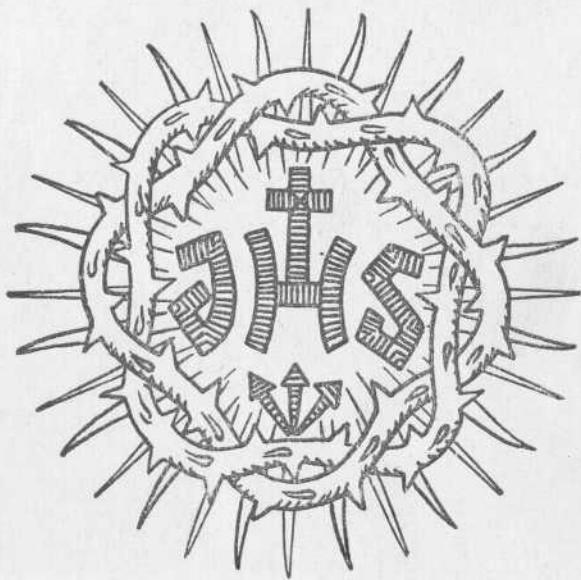


E S T A T U T O S
DE LA COFRADIA DEL
Dulce Nombre de Jesús
Nazareno



EMBLEMA

LEÓN

1948

G-F 9739



R.123457

NOS EL DR. D. LUIS ALMARCHA HERNANDEZ

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo de
Leda, Obispo de Coles, Señor de las Indias de las Antillas y
Veraguas, etc., etc.



IMAGEN TITULAR DE LA
COFRADIA

t. 108131
c. 1154488



IMAGEN TITULAR DE LA
CORRADA

NOS EL DR. D. LUIS ALMARCHA HERNANDEZ

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de León, Conde de Colle, Señor de los lugares de las Arrimadas y Vegamián, etc., etc.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos de la Cofradía del DULCE NOMBRE DE JESUS NAZARENO que Nos presenta el Sr. Abad, recogiendo el acuerdo de la Junta General últimamente celebrada, en orden a su examen y aprobación si procediere; por las presentes y toda vez que, según dictamen del Ilmo. Sr. Fiscal general del Obispado, el mencionado proyecto de Estatutos nada contiene que se oponga a la sana moral y buenas costumbres, antes por el contrario, la observancia de los Estatutos redundará en mayor esplendor y prosperidad de la Cofradía, en uso de Nuestra Autoridad ordinaria les concedemos la aprobación según derecho al tenor de la Constitución CXX y siguientes de las Sinodales del Obispado, delegando Nuestra representación en el que o fuere Párroco o Ecónomo de la parroquia de Nuestra Señora del Mercado de esta ciudad, con las atribuciones que determina el canon 715 del Código Canónico, debiendo esta cofradía observar las prescripciones de los cánones 697 y 694, 2.º en cuanto a la recepción de cuentas, celebración de Juntas y el canon 1.525 en lo tocante a rendición de cuentas.

Concedemos de buen grado CIEN DIAS DE INDULGENCIA por la práctica de cada una de las obras piadosas que se señalan en los Estatutos que aprobamos, recomendando su fiel observancia y prohibiendo introducir modificación alguna en ellos sin Nuestro previo exámen y aprobación; y bendecimos, con paternal afecto a todos los Hermanos de esta Cofradía.

Dadas en León a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

† LUIS, Obispo de León.

Por mandado de S. E. Rvdma.
el Obispo mi Señor,
Lic. MANUEL MARTINEZ
Cancill.-Scrt.º

ESTATUTOS

de la Cofradía del Dulce Nombre de Jesús Nazareno

Nosotros los Hermanos de la Cofradía del Dulce Nombre de Jesús Nazareno, deseando como buenos cristianos, dar muestras de acendrada fe y religiosidad los días en que Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, dedica a recordar la Pasión y Muerte de Nuestro Señor Jesucristo y los Dolores de la Amantísima Madre, acordamos reunirnos en cristiana congregación para meditar como buenos Hermanos Nazarenos, los sagrados momentos en que el Salvador se sacrificó por los hombres. Para cumplir estos fines e inspirarnos en los principios en que se fundó

la primitiva regla, establecemos para nosotros y para todos los cofrades que en adelante fueren, los presentes Estatutos, a fin de que guiados por ellos, y cumpliendo sus preceptos, sirvamos a Dios Nuestro Señor, procurando además el bien de nuestra Santa Hermandad y su florecimiento.

CAPITULO I

DE LOS HERMANOS, DERECHOS Y DEBERES

Artículo primero.—Elegimos por nuestro Titular al Benditísimo Nombre de Jesús Nazareno, al

que suplicamos humildemente nos reciba bajo su amparo porque en esta congregación y en todas nuestras acciones le sirvamos con toda fidelidad.

Artículo segundo.—Sólo serán admitidos en la Cofradía, los fieles cristiannos y apostólicos romanos bien reputados y de buenas costumbres, que frecuenten los Santos Sacramentos de la Penitencia y Comunión, los reciban al menos en los tiempos prescritos por Nuestra Santa Madre la Iglesia, y que no falten públicamente a los demás preceptos de nuestra Religión, ni se hallen gravados por censuras Eclesiásticas. (Constitución Sinodal CXXI).

Artículo tercero.—Para ingresar en la Cofradía habrán de suscribir un boletín que le facilitará la Secretaría, avalado por la firma de dos Hermanos y del Párroco, que garantice que concurren en el aspirante las circunstancias a que se refiere el anterior artículo; abonará el importe de la carta de pago cuya cantidad se fijará por la Junta General, satisfaciendo las cuotas anuales que se determinen, y de las cuales sólo podrán ser dispensados, quienes ante la Junta de Seises justifiquen su estado total de pobreza. Una vez en posesión de la carta de pago será inscrito en el libro de la Hermandad y gozará de todos los derechos que a tal concede el Estatuto, debiendo darle a conocer en la primera festividad o reunión que se celebre, y al no haber ninguna, en la Junta General del Domingo de Ramos.

Los Hermanos observarán y acatarán bien y fielmente todo lo previsto en estos Estatutos, así como las órdenes del Director nato de la Cofradía que en tanto no se disponga otra cosa por la Autoridad eclesiástica, es el Párroco de Nuestra Señora del Mercado, Abad, Seises y todos los demás que constituyan la Junta de Gobierno, procurando poner en su conducta tal corrección que sirvan para edificar a todos con el ejemplo, para lograr la perfección mutua.

Art. cuarto.—Cuando falleciere un hermano de la Junta de Gobierno saldrán todas las cruces e insignias de la Cofradía e igualmente si por muerte de algún bienhechor lo acordare la Junta de Seises, además de los diez hermanos cuya asistencia es obligatoria y a los que se impondrá como sanción la multa de seis pesetas si dejaren de hacerlo, deberán asistir todos aquellos Cofrades a quienes sus ocupaciones se lo permitan.

Artículo quinto.—El Hermano tiene derecho a una salida y a una misa rezada y a una salida y un funeral de tres sacerdotes. La primera podrá aplicarla por los padres, hermanos, esposa e hijos, siendo el funeral de obligatoria aplicación por el mismo.

Quando el Hermano desee algún nuevo oficio, la Cofradía accederá a su petición previo el pago de su importe.

Quando falleciese algún Hermano sin haber gastado ningún oficio los dos serán preceptivamente aplicados por él, entregando al falle-

cimiento del Cofrade la correspondiente carta de pago.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS DE LA HERMANDAD

Artículo sexto.—Se considera como acto solemne la procesión de nominada de los Pasos, que sale en la mañana del Viernes Santo de la iglesia de Santa Nonia, y hace el recorrido tradicional señalado en el encargo.

Los primeros Hermanos y fundadores establecieron, según consta en la primitiva regla, que saliera en ese día la procesión de Nazarenos con túnicas y cruces.

Siendo este su acto público más importante y solemne y con el fin de darle todo el esplendor que requiere, es inexcusable la asistencia, debiendo concurrir con túnicas, capillo, guantes y calzado negro, y los que no fueren braceros y banderás, llevarán cruz sencilla o vela.

Las túnicas serán sencillas, sin adornos, avalorios, botones, cintas, bocamangas y cordones de color; únicamente como distintivo de esta Hermandad, el emblema de la misma, que consistirá en una corona de espinas de cordoncillo morado, de unos dos milímetros de grueso, y dentro, sobre el fondo negro, las letras J. H. S. también moradas, siendo el diámetro de la corona de seis centímetros. El emblema de los Seises y Junta de Gobierno sea el mismo, pero bordado en oro. Dicho emblema se colocará sobre la túnica al

lado izquierdo y sobre el pecho; las túnicas sólo podrán autorizarse en actos reglamentarios.

Se celebrarán con asistencia obligatoria los siguientes actos religiosos: el domingo siguiente al día de la Exaltación de la Santa Cruz, en que se dará a conocer al nuevo Abad y el Domingo de Ramos, en que se celebrará la comunión general, válida para el cumplimiento Pascual. Estas dos últimas se aplicarán por los Hermanos fallecidos.

El Domingo de Ramos se celebrará la Junta General de braceros para rectificar el libro correspondiente y ratificación de los acuerdos tomados en las reuniones previas que cada Seise encargado del Paso tomado con sus braceros respectivos, siendo firmes los acuerdos que se adopten y haciéndose la designación de los turnos de la saca, así como la ultimación de los detalles de la procesión, dándose a conocer a los nuevos Hermanos.

En los días que se detalle en el encargo, se celebrará en Nuestra Señora un triduo o novena de asistencia obligatoria por ser un acto de digna preparación para celebrar con fervor y recogimiento la procesión de los Pasos, de Viernes Santo.

En todos los actos y Juntas enumerados, la Junta de Gobierno y el Abad o Seise que le representara, podrán expulsar al que una vez amonestado reincidiera en su desobediencia, sin perjuicio de que el sancionado pueda acudir a las Autoridades Eclesiásticas en la

forma que prescribe el Derecho Canónico.

El reglamento de orden interior o encargo, banderas y suplentes determinará la forma de arreglarse las efigies, la ronda que la noche de Jueves Santo han de salir por las calles de la ciudad tradicional ronda compuesta de clarín con tambor y esquila, cuyo objeto es llamar a los Hermanos de Jesús Nazareno, como la hora de salida y entrada de la procesión, sermón del Encuentro, presidencia, etc., etc.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo séptimo.—El gobierno y administración de la Cofradía está encomendado al Director nato, Abad, Secretario, Vice-Abad, Juez de Penas, dos Vicesecretarios, Tesorero y tantos Seises como efigies figuren en la procesión, elegidos estos últimos entre los Hermanos que hayan ejercido el cargo de Abad, por orden de proximidad.

Los cargos de Secretario y Vicesecretario recaerán en Hermanos pagos, siendo preferidos los que hayan sido Abades y que estime la Junta de Gobierno merecedores de los mencionados cargos, de los que podrá separarlos cuando lo crean conveniente.

Artículo octavo. — Corresponde ser Director nato de la Cofradía al Párroco que en cualquier tiempo lo fuese de la Iglesia de Nuestra Señora del Mercado o quien designase el Prelado, debiendo ser

citado a todas las Juntas, cuya presidencia le corresponde, y especialmente para la rendición de cuentas; pero si no compareciese a la hora señalada, continuará la Junta bajo la presidencia del Abad, sin que su ausencia influya en la validez de los acuerdos.

Artículo noveno.—El Abad es cargo que tiene de duración un año desde la toma de posesión el domingo siguiente al día de la Exaltación de la Santa Cruz hasta la misma fecha del año siguiente.

Al efecto, por lo menos quince días antes de la indicada fecha, el Abad saliente propondrá una terna a la Junta de Seises para que elijan el que debe ser nombrado; pero si no fuera aprobada, la Junta designará al que crea conveniente.

Dentro de los quince días siguientes al que se dió a conocer al nuevo Abad, se celebrará la Junta de Seises para el examen de las cuentas que, para su aprobación y envío a las Autoridades Eclesiásticas, presentará el Tesorero.

Son atribuciones del Abad:

a) Representar a la Cofradía en todos los actos y ante todas las Autoridades, pudiendo otorgar poderes si lo estima conveniente.

b) Presidir, cuando no asistiere el Director nato, todos los actos.

c) Hacer cumplir este Reglamento y todos los acuerdos adoptados por la Junta General y de Seises.

d) Resolver los asuntos no previstos, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta de Seises.

e) Cuidar de que las imágenes,

bienes, ornamentos y alhajas de la Cofradía se guarden con el decoro y seguridad debida.

f) Poner el visto bueno a los documentos que bajo su orden expida el Secretario y llevar la cuenta de las cantidades que tenga el Tesorero, ordenando el pago que haya de efectuarse.

g) Ordenar las procesiones y demás actos que la Hermandad celebre. Para el adorno de las efígies se concede al Abad una subvención de mil pesetas, cantidad que podrá ser modificada por la Junta de Seises, anualmente, corriendo todos los demás gastos por cuenta de la Cofradía.

h) Convocar a la Junta de Seises las veces que el Reglamento ordena y cuando lo crea conveniente.

Artículo 10.—El cargo de Vice-Abad recaerá en el Abad saliente, al cual corresponde sustituir al Abad en todas sus ausencias y enfermedades, ocupando en cuantos actos se celebren el puesto inmediato, en el que en el caso de no poderlo efectuar, será sustituido por el Seise más moderno.

En las gestiones extraordinarias, tales como recaudación de votos y realización de mejoras en la Cofradía, se le atribuye la presidencia de la Comisión que se integre a los efectos de que el Abad pueda dedicarse exclusivamente a cumplir las obligaciones ordinarias y particularmente con la proce-sión de los Pasos.

Artículo 11.—El Juez de Penas está atribuido en corregir cual-

quier falta que se cometiere por los Hermanos en los actos organizados por la Cofradía y en la cuantía que se acuerde por la Junta.

La duración del cargo es de seis años y habrá de ser nombrado en la Junta General del Domingo de Ramos.

Artículo 12.—Corresponde al Secretario la redacción y custodia de los documentos, que para tener valor habrán de llevar el visto bueno del Abad; cuidar las órdenes de éste en la organización de las procesiones y demás actos; vigilar para que el abogado y demás empleados cumplan las órdenes del Abad y Junta de Seises; llevar con toda escrupulosidad el libro de Hermanos y braceros, decretando la baja de los que no estuvieren al corriente del pago de sus cuotas; llevar un libro en el que consten las cartas de pago intervenidas y lo que por ellas han cargado en cuenta al Tesorero, tomando razón de todos los ingresos y pagos que a éste se efectúen, con todas las demás obligaciones que específicamente le atribuyan los Estatutos.

Como gratificación percibirá la de 250 pesetas anuales, que podrá elevar la Junta de Gobierno prudencialmente si lo creyera conveniente, dando cuenta a la general.

Artículo 13.—Los Vicesecretarios suplirán transitoriamente al Secretario en caso de ausencia o enfermedad, pero así como al Secretario, le asignará la Junta de Seises la retribución que estime conve-

niente, el cargo de Vicesecretario será honorífico y gratuito.

Artículo 14.—El Tesorero será designado por la Junta de Seises debiendo recaer en persona que a ella hubiera pertenecido.

Su misión es custodiar los fondos de la Cofradía, con la toma de razón del Secretario y del Presidente, a cuyo efecto no podrá hacer ningún pago sin el visto bueno del primero.

Cuando la Junta de Seises lo estimara conveniente, por la cuantía de los caudales que obraran en su poder, podrá disponer que, excepto la cantidad necesaria para atender a las necesidades previstas, ingrese en el establecimiento bancario que se designe y bajo las condiciones que crea oportunas el resto de la cantidad.

Artículo 15.—La Junta de Seises nombrará entre los Hermanos pagos uno que reúna la competencia suficiente para ejercer el cargo de Abogado, fijando la retribución que estime justa, el cual tendrá las siguientes obligaciones:

a) Convocar a los Hermanos para las Juntas ordinarias o extraordinarias que se celebren.

b) Abogar la Hermandad para las salidas, misas y demás actos y festividades, llevando y recogiendo los cruces e insignias y presentando la carta de pago de los que fallerieren al Abad y Secretario para su intervención y al Tesorero para su pago.

c) Tener todas las imágenes, ornamentos y joyas de la Cofradía en el debido estado de limpieza, prestando su concurso en las pro-

cesiones de Semana Santa, en las que además de atender cuantas órdenes emanen del Abad y de la Junta de Seises, cuidará bajo la más estrecha responsabilidad de que todos los efectos sean trasladados al sitio donde deban guardarse.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS GENERALES Y DE GOBIERNO

Artículo 15.—A la Junta General corresponde todo lo que afecta a modificación del Estatuto, alteración de las normas de la Cofradía y extinción, así como a lo que afecta a los Reglamentos de Braceros y de Orden interior.

Se celebrará Junta General ordinaria el Domingo de Ramos, para rectificar el libro de braceros, nombrar los turnos para la saca de Jueves Santo, dar a conocer las instrucciones para la procesión de los Pasos y los Hermanos ingresados, así como para nombrar el Juez de Penas cuando proceda.

Se celebrará también en los siguientes casos:

Primero: Cuando lo requieran asuntos de importancia a juicio de la Junta de Seises.

Segundo: Cuando en instancia motivada lo soliciten por lo menos 130 cofrades mayores de edad.

Tercero: Cuando sea convocada por la Autoridad Eclesiástica.

Para modificar los Estatutos es necesario que se acuerde por votación al menos de cuarenta Hermanos mayores de edad.

La convocatoria deberá hacerse por lo menos con cuarenta y ocho

horas de antelación, y a ella deberá ser citado el Exceñentísimo Sr. Obispo; pero si llegada la hora no se presentare, ni tampoco su Delegado, se celebrará de acuerdo con lo que dispone el canon 715 del vigente Derecho Canónico.

Artículo 17.—La Junta de Seises se reunirá:

Primero: En la primera semana de septiembre para designar nuevo Abad.

Segundo: Uno de los días del mismo mes, quince días después de la posesión, para la rendición de cuentas.

Tercero: El segundo o tercer domingo de Cuaresma, para ultimar los detalles de los actos de Semana Santa y redactar la invitación que para los mismos se hace a los Hermanos.

Cuarto: Cuantas veces lo estime necesario el Abad o lo pidan la mitad más uno de los seises.

Las citaciones serán por escrito, levantándose acta de la Junta, que será suscrita por el Abad, Seises y Secretario.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Artículo 18.—El fondo de la Cofradía estará formado, como recursos ordinarios:

Primero: Por el importe de las cartas de pago.

Segundo: Por las cuotas periódicas anuales y ssaca de Jueves Santo.

Tercero: Las multas.

Cuarto: Los donativos, siempre

que no estén asignados a una finalidad determinada.

Este fondo estará destinado a los gastos ordinarios, tales como misas, entierros, oficios, retribución del personal, cera, correspondencia, conservación de efigies y organización de la procesión y otros similares, no pudiendo disponer su inversión en gastos extraordinarios sin acuerdo de la Junta General.

Artículo 19.—Todos los ingresos no incluidos en la enumeración del anterior artículo tendrán el carácter de extraordinarios y se invertirán en la forma que determinen los donantes, o quienes las obtengan, considerándose como tales no solo aquellas personas individuales o jurídicas extrañas a la Hermandad, sino la Junta Directiva si así lo acordare, bien en su totalidad o con el nombramiento de Comisiones de sus propios individuos o de los Hermanos si estimara conveniente solicitar su ayuda, que será obligatoria.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.—En tanto no se ponga otra cosa por la Superioridad, esta Cofradía tiene su sede en la Iglesia Parroquial del Mercado y Capilla de Santa Nonia, siendo la carrera de la procesión la de tiempo inmemorial, que consta en el encargo y no podrá variarse sin la aprobación de la Autoridad superior eclesiástica, previo acuerdo de la Junta General.

Artículo 21.—Todo lo no previsto en estos Estatutos y sobre todo las cuestiones que tengan carácter transitorio, se incluirán en el encargo de la Cofradía siempre que estén acordadas por las Juntas y aprobadas por la Autoridad eclesiástica, y no se oponga en nada a estos Estatutos.

Artículo 22.—En cuanto no esté previsto en estos Estatutos, particularmente en lo que se refiere a extinción y destino de los fondos, regirá lo dispuesto en el Código Canónico para los Cofradías y Pías Uniones, haciéndose constar muy especialmente que ninguna propaganda deberá hacerse, modificación o novación en cuanto se refiera a lo que dispongan estos Estatutos o esté legitimado por la costumbre, sin el previo permiso de la Autoridad eclesiástica; a cuya

aprobación habrá de someterse el Reglamento de braceros y cualquier otro que se aprobare para desarrollar lo ordenado en esta Regla.

Este Estatuto y el Reglamento de Braceros, Banderas y suplentes adjuntos, se aprobó por unanimidad en la Junta General celebrada el día once de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, y para su constancia y elevarlo a la aprobación de la Superioridad eclesiástica, así lo certifica el Secretario que suscribe, con el visto bueno del Abad, en León, a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

V.º B.º: El Abad-Presidente,
DOMICIANO HERNANDEZ.—El
Secretario, MARIANO G. PUENTE.



Reglamento de Braceros, Banderas y Suplentes

Las efigies de la Procesión de los Pasos han sido siempre portadas a hombros, y siempre deberán seguir siéndolo, no solamente por la tradición, sino porque la Iglesia así lo tiene dispuesto, y consta en la circular del Excmo. Señor Arzobispo Primado, en que dice: «Que prohíbe, de conformidad con el decreto de la S. C. de Ritos, de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que las imágenes de los Santos y las de la Santísima Virgen sean llevadas en carrozas o automóviles y arrastradas por animales, debiendo ser siempre conducidas en las procesiones por los Clérigos revestidos de sobrepelliz, por cofrades o por lo menos por laicos decentemente vestidos.»

En consecuencia, para el mejor orden, organización y esplendor, se acuerda establecer las siguientes normas:

Artículo primero.—Los cargos de braceros, portadores de las efigies, y banderas, o sean los que llevan las insignias que figuran al frente de cada una de ellas, son perpetuos e inamovibles, teniendo la obligación los titulares de servirles personalmente, y si no pudie-

ran hacerlo, para no perder su derecho, habrán de justificar cumplidamente que existe un razonable motivo que, por uno o varios años, les impide cumplir su cometido.

Artículo segundo.—Se nombrarán tantos suplentes como braceros y banderas haya, con los mismos derechos y obligaciones que los propietarios, a quienes habrán de sustituir, en sus ausencias, y portar la enseña en el brazo en parte del trayecto, si el propietario por cualquier motivo lo interesara.

Artículo tercero.—Los nombramientos y destituciones a que se refieren los anteriores artículos, así como las renunciaciones, se efectuarán precisamente en la Junta General del Domingo de Ramos, extendiéndose los nombramientos en el libro de braceros y expidiéndose por el Secretario con el visto bueno del Presidente, la correspondiente credencial.

Artículo cuarto.—Los braceros serán nombrados entre los suplentes que pertenezcan al mismo Paso, por el más riguroso orden de antigüedad, y el mismo orden de antigüedad será observado para de-

signar las suplencias que queden vacantes, siendo condición indispensable que iguallen los aspirantes con los que van de ser compañeros en la misma engie, teniendo especial cuidado de que se cumpla este requisito el Abad, Seise y Secretario, quienes de un modo inapelable resolverán sobre las observaciones y reclamaciones que puedan hacer los braceros, no pudiendo en ningún caso ser nombrado el que no se encuentre presente.

Artículo quinto.—Cuando se adquieran efigies nuevas o se aumenten brazos, tendrán preferencia los braceros de las sustituidas, cubriendo las vacantes de resultado automáticamente los sustitutos, excepto dos puestos, que se reservarán para los Seises por orden de antigüedad.

Artículo sexto.—Los suplentes irán en la procesión detrás de cada Paso, formando la presidencia de cada uno de ellos, a las órdenes del Seise, que presidirá, no pudiendo bajo ningún concepto separarse del puesto asignado.

Artículo séptimo.—Cuando el encargado de llevar una efie o bandera no se presente al tiempo de salir la procesión, de la iglesia de Santa Nonia, o en la que se efectúe la parada, será sustituido por el suplente v, a falta de éste, por el que fuere designado, perdiendo por aquel año el derecho a ocupar el puesto.

Artículo octavo.—Los braceros, banderas y suplentes podrán ser separados de sus cargos definitiva-

mente por la Junta General del Domingo de Ramos, por no justificar su ausencia durante varios años seguidos, o por desobediencia reiterada, siendo preceptiva la separación cuando no estén al corriente de las cantidades que hayan de satisfacer obligatoriamente a la Hermandad, requisito que habrá de justificarse en todo momento, sobre todo para tomar parte en los concursos para la provisión de plazas.

Provisionalmente podrán ser separados en el acto de la procesión por el Abad o Seise, que deberán dar cuenta a la mencionada Junta General al año siguiente.

La Junta de Seises y el Abad, en el acto y oído el Juez de Penas, podrán castigar las faltas leves.

Artículo noveno.—El hacer donación de una bandera u otro efecto no concede el derecho de llevarla si el donante no es propietario, a no ser que estuviera vacante y, en defecto de suplente, le fuera concedido.

Pero el haber portado bandera o imagen varios años constituirá un mérito preferente para ocupar la sustitución, siempre que el aspirante reúna además condiciones tales como igualar con los demás braceros, que impone este Reglamento, teniendo en cuenta que tanto los sustitutos como los propietarios tienen un brazo determinado al que están adscriptos, y que la falta del bracero se sustituye colocando en el brazo al hermano que, igualando, sea el más antiguo de los que lo soliciten.

DECLARACIONES A LOS ESTATUTOS

Estos Estatutos fueron aprobados con la siguiente Junta de Seises:

Abad.	<i>D. Domiciano Hernández Bercero</i>
Vice-Abad.....	<i>D. Ramiro Ramos Garrido</i>
Seise.....	<i>D. Cayetano González Serrano</i>
»	<i>D. Dustán Prin Grande</i>
»	<i>D. Gonzalo de Paz del Río</i>
»	<i>D. Tomás Fernández Ladreda</i>
»	<i>D. Enrique de la Puente</i>
»	<i>D. Isaac M. Granizo</i>
»	<i>D. Eduardo Martínez Balbuena</i>
»	<i>D. Cándido Alonso</i>
»	<i>D. Antonio R. González</i>
»	<i>D. Félix Alonso Cil</i>
»	<i>D. Melchor Martínez</i>
Juez de Penas.. ..	<i>D. Francisco Fernández Gironda</i>
Tesorero	<i>D. José Pinto Maestro</i>
Secretario... ..	<i>D. Mariano González Puente</i>
Vice.....	<i>D. Julio Daura Ramos.</i>
»	<i>D. Federico Muñoz Hernández</i>

Artículo 1.º Este artículo es el primero que se refiere a los estatutos. Los cargos de secretario y tesorero de los juzgados que quedan en el presente y los que llevarán los juzgados que quedan en el futuro, serán uno de ellos, son permanentes e inamovibles, teniendo el

Estos Estatutos fueron aprobados con la siguiente
Junta de Señores:

D. Francisco Martínez	Abad
D. Juan Ramón García	Vice-Abad
D. Cayetano González Sereno	Secretario
D. Juan Fran Grande	
D. Gonzalo de Paz del Rio	
D. Tomás Fernández Lobera	
D. Enrique de la Fuente	
D. Isaac M. Goyaso	
D. Eduardo Martínez Salazar	
D. Gabriel Alana	
D. Antonio R. González	
D. Félix Llano Ol	
D. Helber Martínez	
D. Francisco Fernández Gándara	Jefe de Perra
D. José Pardo Huarte	Tesorero
D. Mariano González Viana	Secretario
D. Julio Diano Roman	Vice
D. Federico Alana Lobera	

ACLARACIONES A LOS ESTATUTOS

En cuanto al art. 6.º del Estatuto, en el que se reglamenta lo relativo a la procesión de los Pasos, al párrafo tercero, en que se indica la forma en que debe asistirse a la misma, se hará la siguiente aclaración: «Igualmente y para dar un mayor realce y esplendor a dicho acto, quedará terminantemente prohibido, bajo las sanciones que se establecen en la aclaración al art. 8.º del Reglamento de Braceros, Suplentes y Banderas, la salida de los hermanos de la procesión, bajo ningún pretexto ni excusa».

Respecto al art. 7.º del mismo Estatuto, lo dispuesto en el párrafo segundo, se entenderá aclarado en la siguiente forma: «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior sobre la designación y nombramiento de Seises, siempre que no hubiera hermanos que reúnan las condiciones que en el mismo se exigen, o si habiéndoles no quisieran aceptar dicho cargo, la Junta podrá designar para el desempeño del mismo a aquellos hermanos que a su juicio reúnan mayores méritos para ello, por su amor a la Cofradía y esfuerzos en pro de su organización, de aquéllos que se encuentren al corriente en el pago de los recibos y tengan la correspondiente carta de pago. La aceptación de este cargo, llevará anejo el desempeño de la Abadía por el hermano cuando la Junta lo estime procedente, aunque no sin que el hermano aceptante haya desempeñado el cargo de Seise, durante un año cuando menos».

Aclaraciones al Reglamento de Braceros, Suplentes y Banderas

Artículo. 1.º Este artículo se entenderá aclarado en la siguiente forma: «Los cargos de braceros portadores de las efigies y banderas, o sea, los que llevan las insignias que figuran al frente de cada una de ellas, son permanentes e inamovibles, teniendo obli-

gación los titulares de servirlos personalmente y si no pudieran hacerlo, para no perder su derecho habrán de justificar cumplidamente que existe un razonable motivo que impida su asistencia.

En este supuesto, a los cuatro años de no asistir a las procesiones, aun con plena justificación, perderán automáticamente sus derechos como braceros o banderas. Se exceptúa de este supuesto el caso de enfermedad que impida al bracero asistir a las procesiones durante cuatro o más años, siempre y cuando lo justifique debidamente y a satisfacción de la Junta de Gobierno. En el caso de que la no asistencia a estos actos carezca de justificación, o ésta sea insuficiente a juicio de la Junta de Seises, la pérdida de los derechos tendrá lugar a los dos años consecutivos».

Art. 3.º Este precepto se entenderá aclarado en el siguiente sentido: «Concurriendo las causas que se indican en el art. 1.º respecto de la no asistencia a las procesiones durante cuatro años con justificación o dos sin ella en algún bracero, la Junta de Seises se limitará a dar cuenta en la Junta general del Domingo de Ramos de las destituciones de los braceros y banderas, procediéndose únicamente a llevar a cabo los nuevos nombramientos y renunciaciones».

Art. 4.º La aclaración es la siguiente: «La antigüedad a que se refiere este precepto habrá de entenderse en íntima relación con la estatura de los hermanos, de tal forma, que concurriendo varios a la propiedad o suplencia de un brazo, será elegido el más antiguo, siempre y cuando iguale con los demás braceros, y caso de no ser así, se correrá el turno, siendo nombrado el que dentro de una mayor antigüedad, iguale con el resto».

Art. 6.º Este artículo se entenderá completado en la siguiente forma: «Queda terminantemente prohibido a todos los hermanos que asistan a las procesiones, incluso a los braceros, levantar-se los capillos durante todo el trayecto de la procesión, bajo las sanciones que se establecen en el art. 8.º de este Reglamento. En su consecuencia, cuando un bracero se encuentre cansado, deberá llamar al suplente, quien como se indica en el párrafo anterior, debe ir en correcta formación detrás de cada efigie, para que la sustitución se lleve a cabo inmediatamente, sin entorpecimiento de ninguna clase en el orden de la procesión».

Art. 8.º Las aclaraciones a este artículo son las siguientes: «Se estará a lo dispuesto en el art. 1.º de este Reglamento, en cuanto al plazo para la separación de braceros a que se refiere el párrafo primero».

Asimismo se añadirá a este artículo: «Al objeto de dejar perfectamente delimitado el campo de las sanciones a que se alude en otros preceptos del Estatuto y Reglamento, se establecen las siguientes con un carácter general, siendo en consecuencia aplicables a todos los hermanos y a todos aquellos actos llevados a cabo por éstos, que impliquen desobediencia a los acuerdos de la Junta de Seises, de los Estatutos de la Cofradía o de sus Reglamentos, y puedan redundar en perjuicio de la seriedad y organización de la Cofradía o en descrédito de la misma.

Estas sanciones serán:

PRIMERA.—Amonestación. SEGUNDA.—Multa. TERCERA.—Expulsión de las procesiones, si los actos de indisciplina o desobediencia tuvieran lugar en ella. Si tuvieran efecto en otra clase de actos de la Cofradía, se sustituirá la expulsión por la prohibición de salir en aquélla el año en que se imponga esta sanción o en el siguiente. CUARTA.—Expulsión de la Cofradía, siendo dado de baja en ella el hermano.

Para la mejor aplicación de las sanciones señaladas, se llevará un libro registro de los hermanos que den lugar a la imposición de las mismas, de tal forma que se pueda saber en todo momento su conducta como tal hermano, ya que la imposición de las sanciones se llevará a efecto en la siguiente forma:

Una amonestación dará lugar a la imposición de la multa, dos multas a la prohibición de salir en la procesión, o expulsión de la misma si el acto de desobediencia hubiera tenido lugar en ellas, y la falta siguiente dará lugar a la expulsión de la Cofradía, dándose de baja como hermano al sancionado.

Impuesta la sanción, el hermano sancionado podrá acudir ante una Comisión integrada por la Junta de Seises, el Juez de Penas y dos o cuatro hermanos de la Cofradía, en la que serán oídos el que impuso la sanción y el sancionado, decidiéndose si aquélla será o no definitiva por mayoría de votos. Contra el acuerdo de esta

Comisión cabe solamente el recurso ante las autoridades eclesiásticas».

Estas aclaraciones fueron aprobadas por el Excmo. y Reverendísimo Sr. Obispo de la Diócesis el día 29 de Diciembre de 1950.

Por acuerdo unánime de la Junta de Gobierno y en virtud del voto de confianza que le ha sido conferido en la Junta general del día 31 de Diciembre de 1950, los nombramientos de braceros que se hagan en lo sucesivo, serán provisionales mientras no se hayan cumplido los 23 años de edad, con el objeto de evitar desigualdades entre los braceros de las efigies, por ser la edad señalada el tope marcado médicamente para el desarrollo del cuerpo humano.

PHIBERA.—Amonestación. SEGUNDA.—Multa. TERCERA.—

Expulsión de las procesiones, si los actos de indisciplina o desobediencia tuvieron lugar en ellas. Si tuvieren efecto en otra clase de actos de las efigies, se sustituirá la expulsión por la prohibición de salir en aquella el año en que se imponga esta sanción o en el siguiente. CUARTA.—Expulsión de la Cofradía, siendo dado de baja en ella el hermano.

Para la mejor aplicación de las sanciones señaladas, se llevará un libro registro de los hermanos que den lugar a la imposición de las mismas, de tal forma que se pueda saber en todo momento su conducta como hermanos, ya que la imposición de las sanciones se llevará a efecto en la siguiente forma:

Una amonestación dará lugar a la imposición de la multa, dos multas a la prohibición de salir en la procesión, o expulsión de la misma si el acto de desobediencia hubiere tenido lugar en ellas, y la falta siguiente dará lugar a la expulsión de la Cofradía, dándose de baja como hermano al sancionado.

Impuesta la sanción, el hermano sancionado podrá acudir ante una Comisión integrada por la Junta de Señales, el Jefe de Fiestas y dos o cuatro hermanos de la Cofradía, en la que serán oídos el que impuso la sanción y el sancionado, decidiéndose si apela o no definitivamente por mayoría de votos. Contra el acuerdo de esta

